



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** - en adelante **NN** - y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 09/09/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 12/2022, 11/2023, 12/2023, 10/2024 a 12/2024; además del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 al 2024, y del IRP-RSP correspondiente a los ejercicios fiscales 2022 al 2024, sobre los rubros: compras/costos/gastos, vinculados al proveedor XX con RUC 00, el alcance de la fiscalización abarcó la verificación de las transacciones comerciales referente a las facturas emitidas a los supuestos proveedores:

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	RUC
1	GONZÁLEZ LÓPEZ FÁTIMA SABRINA	7107668
2	MACHUCA OLMEDO GISSELLE ARAMI	5500470
3	SANABRIA ENCISO IVANA PAZ	6983224
4	VALDEZ MEZA VICTORINO	7784367
5	BARRIOS ANZUATEGUI LAURA ETELVINA	2459165
6	GONZÁLEZ CUENCA MILNER SANTIAGO	2949092
7	ARMOA EDGAR RUBÉN	4791320
8	POLAND ZOCCLOTTE VÍCTOR	5060327

Durante el desarrollo de las tareas de control, se requirió a **NN** la presentación de libros contables, registros tributarios, comprobantes y demás documentaciones respaldatorias de las operaciones declaradas, las cuales fueron presentadas mediante expediente N° 00.

La verificación tuvo su origen en los Informes DPO DGGC N° 008/2025 y 089/2025, emitidos por el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGGC**, mediante los cuales se informó de las inconsistencias observadas a partir del Informe DGIF N° 08/2024 (OPERACIÓN BLOQUEO), vinculados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizan facturas de presunto contenido falso y/o clonadas.

Como resultado de las entrevistas informativas realizadas a los presuntos proveedores, se observó que la mayoría mencionó al Sr. XX con RUC 00, el cual cuenta con un proceso de Control Interno llevado a cabo en la **DGGC** en el 2017 y se comprobó que formó parte como uno de los cerebros del esquema denunciado por la **DGGC** en el expediente N° 00 (MEGA10), el cual fue remitido al Ministerio Público a través de la Nota SET N° 358/2018 y originó la Causa N° 267/2018.

Asimismo, se realizaron verificaciones y entrevistas a los supuestos proveedores consignados en las facturas utilizadas por el contribuyente para sustentar créditos fiscales y gastos deducibles, constatándose en varios casos la inexistencia de capacidad económica para realizar las operaciones declaradas, la negativa de los entrevistados respecto a la emisión de los comprobantes atribuidos a sus nombres, inconsistencias en domicilios fiscales, bloqueos de RUC por incumplimientos tributarios y otras circunstancias que evidenciaron irregularidades en las operaciones verificadas, igualmente, se efectuaron requerimientos de información a imprentas autorizadas y a contribuyentes vinculados, además de verificaciones cruzadas entre los registros de compras del fiscalizado, las declaraciones juradas (**DD.JJ.**) determinativas e informativas y los libros de ventas de los supuestos proveedores, detectándose diferencias significativas entre los datos declarados por las partes, así como la utilización de documentos con características compatibles con esquemas de facturación falsa o clonada.

Del análisis integral de la documentación obrante en autos, los registros contables y de las diligencias practicadas, se identificó la utilización de 57 (cincuenta y siete) facturas de presunto contenido falso y/o clonadas, registradas en los libros de compras y utilizadas para respaldar créditos fiscales del IVA de los períodos 12/2022, 11/2023, 12/2023 y 10/2024, y gastos deducibles del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2022 al 2024, generando una disminución indebida de las obligaciones tributarias controladas.

Que, en consecuencia, los hallazgos obtenidos permitieron determinar la improcedencia de los créditos fiscales y gastos sustentados con dichos comprobantes, procediéndose a la liquidación de los ajustes tributarios correspondientes, conforme a las disposiciones previstas en la Ley N° 6380/2019 y demás normas aplicables.

En atención a los hechos señalados los auditores de la **GGII** confirmaron que las facturas cuestionadas fueron utilizadas por **NN** como créditos fiscales y egresos; a pesar de que las mismas no reflejan la realidad de los hechos económicos, en transgresión a lo dispuesto en los Arts. 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 79 del Decreto N° 3182/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

En base a los elementos puestos a la vista los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, considerando que **NN** ha utilizado facturas falsas por lo que sus operaciones no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido al presentar **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

Obligación	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto	Multa
521 - AJUSTE IVA	12/2022	838.995.005	83.899.501	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	11/20223	778.803.810	77.880.381	
521 - AJUSTE IVA	12/2023	132.869.229	13.286.923	
521 - AJUSTE IVA	10/2024	214.922.150	21.492.215	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	838.995.005	83.899.501	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	911.673.039	91.167.304	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	374.842.550	37.484.255	
Totales		4.091.100.788	409.110.080	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 31/03/2026 el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1** instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

En fecha 20/04/2026 el **DS1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada en la misma fecha, el sumariado presentó su escrito de descargo en fecha 12/05/2026, cumplidos los plazos, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio, conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, mediante Resolución N° 00 de fecha 13/05/2026 e informó a la misma que podría presentar sus Alegatos en el plazo de

diez (10) días, etapa en la cual **NN** formuló su Allanamiento a través del Form. N° 00 del 21/05/2026; por lo que de conformidad a lo establecido en el Num. 6 del Art. 212 de la Ley, en concordancia con los Arts. 10 y 19 de la RG DNIT N° 02/2024 y cumplida dicha etapa, por Providencia N° 00 del 01/06/2026/2026, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes fueron analizados por **DS1**, según se expone a continuación:

NN en el marco del presente procedimiento administrativo, manifestó su allanamiento expreso a las conclusiones contenidas en el Informe Final de Auditoría, demostrando voluntad de colaboración con la **AT** y aceptación de las observaciones formuladas. Asimismo, señaló no registrar antecedentes de incumplimientos tributarios ni deudas fiscales anteriores, solicitando la aplicación de la sanción en su grado mínimo, atendiendo a su situación económica y a la necesidad de preservar la continuidad de sus actividades comerciales y las fuentes de empleo que genera. Finalmente, invocó los principios de economía procesal, celeridad, eficacia administrativa, razonabilidad y proporcionalidad, requiriendo la pronta conclusión del procedimiento.

En primer lugar, el **DS1** refirió que las expresiones de **NN** constituyen un allanamiento respecto a los impuestos denunciados (IVA E IRE Gral), lo cual implica el reconocimiento expreso del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría N° 00 y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, en este punto.

No obstante, sobre la cuestión de fondo, el **DS1** señaló que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales y egresos, los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, los cuales fueron declarados por **NN**, del análisis cruzado de las **DD.JJ.** del IVA e IRE, juntamente con la información obrante en el **SGTM** (RG N° 90/2021), se confirma la incorporación de los 57 comprobantes cuestionados en la determinación tributaria de las obligaciones controladas, produciendo un impacto directo en la cuantificación del tributo con lo que se demuestra y confirma que utilizó indebidamente los importes correspondientes a las facturas cuestionadas.

Que, de las diligencias practicadas, en particular las entrevistas informativas a los supuestos proveedores permiten establecer, con suficiente convicción, la inexistencia de las operaciones cuestionadas, al confirmarse cuanto sigue:

- La negación expresa de las transacciones atribuidas.
- La falta de localización en los domicilios fiscales.
- La inexistencia de la capacidad operativa.
- La desvinculación de los mismos respecto de la emisión de comprobantes.

Considerando dichas circunstancias, valoradas en conjunto con los antecedentes vinculados al Sr. XX (identificado como participe en esquemas similares "MEGA 10"), refuerzan la hipótesis de simulación estructurada de operaciones económicas, además de la ausencia total de actividad probatoria por parte de **NN**, pese a las garantías otorgadas en el procedimiento (Art. 212 y 225 de la Ley y RG DNIT N° 02/2024), refuerzan la validez de los elementos colectados por la **AT**, consolidando la conclusión sobre la inexistencia de las operaciones declaradas.

Por esta razón, y ante los indicios expuestos en el Informe de Auditoría, el **DS1** confirmó que **NN** utilizó indebidamente facturas que no reflejan operaciones reales, configurándose una transgresión a lo dispuesto en los Art. Arts. 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 79 del Decreto N° 3182/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras, lo que conlleva la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la Ley, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que **NN** cometió

infracciones en varios periodos y ejercicios fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, como así también el grado de cultura del mismo al contar con asesoramiento a su alcance, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, al utilizar facturas de presunto contenido falso sobre una base imponible total por valor de G **4.091.100.788**, por otra parte, también se consideró como atenuante, la conducta que **NN** asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues formuló allanamiento dentro del Sumario Administrativo, motivo por el cual corresponde aplicar una multa del 150% sobre los tributos defraudados y los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otra parte, corresponde señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, “Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas”. En su Art. 1º, se dispone que hasta el 31/08/2026, la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley será del cero (0) por ciento, para las obligaciones vencidas con período mensuales cerrados hasta diciembre de 2023 y para las anuales cerradas al 31 de diciembre de 2023.

Asimismo, el citado decreto en su Art. 3º, segundo párrafo, establece expresamente que: “Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación.”

En virtud de lo expuesto, y siempre que **NN** proceda al pago íntegro de los tributos determinados en la presente causa, o bien formalice un plan de facilidad de pago dentro del plazo de 10 días hábiles, la multa indicada quedará reducida al 100%, en estricto cumplimiento de lo establecido en los Arts. 2º y 3º del Decreto N° 5154/2025.

Asimismo, el **DS1** destacó que el presente caso se encuentra parcialmente comprendido dentro del supuesto previsto en el Art. 1º, del Decreto en cuestión, lo que implica que las obligaciones correspondientes a los períodos fiscales del ejercicio 2023, podrán ser beneficiadas con las disposiciones de la citada norma reglamentaria.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2022	83.899.501	125.849.252	209.748.753
521 - AJUSTE IVA	11/2023	77.880.381	116.820.572	194.700.953
521 - AJUSTE IVA	12/2023	13.286.923	19.930.385	33.217.308
521 - AJUSTE IVA	10/2024	21.492.215	32.238.323	53.730.538
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	83.899.501	125.849.252	209.748.753
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	91.167.304	136.750.956	227.918.260
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	37.484.255	56.226.383	93.710.638
Totales		409.110.080	613.665.123	1.022.775.203

** Sobre el tributo deberá adicionarse la multa por Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley, salvo que la deuda sea cumplida dentro del plazo de vigencia del Decreto N° 5154/2025.*

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 150% sobre el impuesto defraudado.

En caso de abonar la totalidad de los ajustes fiscales determinados o de formalizar el correspondiente plan de facilidad de pago, dentro del plazo previsto en el siguiente artículo de la presente Resolución, la multa por Defraudación mencionada en el Art. 1º, quedará reducida al 100% de los tributos defraudados, conforme a lo establecido en el 2do párrafo del Art. 3º del Decreto N° 5154/2025.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS